SCJ-PS-23-2276
Exp. núm. 2016-1995-005 (2023-R0246189)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), representada por los señores PER2 y PER3 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2276
Exp. núm. 2016-1995-005 (2023-R0246189)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y compartes, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00051, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: rechaza el fin de inadmisión sustentado en la falta de calidad. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental por las razones señaladas, en Consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **TERCERO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 19 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-23-2276
Exp. núm. 2016-1995-005 (2023-R0246189)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida PER6 y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por los actuales recurridos estuvo fundada en un incendio que se produjo en el interior de sus viviendas que provocó su destrucción; esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164 de fecha 2 de abril del 2009; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios, solicitando aumento de la indemnización, y de manera incidental por la demandada original, pretendiendo su revocación total, siendo decididos ambos recursos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega mediante sentencia núm. 139/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, según la cual acogió el desistimiento del recurso de apelación principal y declaró inadmisible el recurso de apelación incidental; **c)** la parte demandada primigenia recurrió en casación la indicada decisión, la cual fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 95 del 20 de marzo de 2013 y envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** el tribunal de envío acogió

el desistimiento del recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, mediante sentencia núm. 281-14 de fecha 30 de diciembre de 2014; **e)** en ocasión de un segundo recurso de casación incoado por los demandantes originales en contra la decisión de la corte de envío, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 46-2021 de fecha 27 de enero de 2021, casando íntegramente el fallo recurrido, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **f)** dicha jurisdicción de reenvío dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

3) Por tratarse de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, es necesario que sea determinada la competencia de esta Primera Sala al tenor de los artículos 75 y siguientes de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 75 de la Ley núm. 2 de 2023, dispone textualmente lo siguiente*: Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de*

casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) Es preciso señalar que el criterio ahora establecido en el párrafo III del artículo 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, había sido sentado por las Salas Reunidas al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, estableciendo que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o

tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

6) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) Ahora bien, el nuevo contexto procesal instituido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, contiene disposiciones precisas en cuanto a una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, al establecer el art. 78 lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo.- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

8) Del texto legal antes trascrito se colige que corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia, cuando se trate de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio; quedando prohibido un tercer reenvío, en tanto el espíritu del legislador es culminar los procesos en la

[1] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

forma más expedita, sin dilación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 75, 78 y 93 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 2023-00051, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-23-2276
Exp. núm. 2016-1995-005 (2023-R0246189)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER8

PER9
PER10
PER11